

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ocultamiento de Bienes
110013110015-1994-04260-00

Téngase por agregado el oficio No. SNR2022 ORIPPB-225 del 27 de julio de 2022 proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Puerto Boyacá – Boyacá (fol. 1499-1504), mediante el cual allegan la Resolución No. 001 del 15 de julio de 2022, en la que confirmaron el acto administrativo que negó el registro del oficio No. 0744-S de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, así mismo, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300076-00

El señor **CRISTIAN FERNANDO PERDOMO BENAVIDEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó su retiro de la institución.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **CRISTIAN FERNANDO PERDOMO BENAVIDEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

2. Ordénese al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó su retiro de la institución.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1-2 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00067-00

El señor **OSCAR LORENZO QUIROGA CANO** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** (...)”, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **OSCAR LORENZO QUIROGA CANO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación a los derechos de petición de fechas 04 de octubre de 2022 radicados el 07 de octubre de 2022 con No. de recibido 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-000 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00042-00
Accionante:	LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en especial por la presunta violación al derecho ante referido, en lo que respecta a la presunta omisión de dar respuesta al derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2022, radicado bajo el No. **2022-8523846-2**, ante dicha entidad, en la que solicitó que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además, si hace falta algún documento para la indemnización peticionada.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que presentó derecho de petición de interés particular a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, solicitando fecha cierta, de cuanto y cuando se va otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además se le indicará si hacía falta algún documento para la indemnización, a lo que la entidad accionada le contesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...".
2. Teniendo en cuenta la respuesta dada, la accionante interpone nuevo derecho de petición con fecha 12 de diciembre de 2022 con radicado No. **2022-8523846-2**,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00042

Actor: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN

Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

en los mismos términos indicados en su petición anterior, sin que la entidad accionada realice pronunciamiento al respecto, lo que vulnera su derecho de petición e igualdad.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.”(Fol. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director, Gerente, Presidente y/o Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Fol. 5-6)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbello demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2022, radicado bajo el No. 2022-8523846-2, ante dicha entidad, en la que solicitó que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además, si hace falta algún documento para la indemnización peticionada.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 25 de enero de 2023 (Fol. 9-63), manifestó que la solicitud de entrega de la indemnización administrativa de la accionante LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NC000225875**, fue reconocida a través de Resolución No. **04102019-1105432** del 21 de abril de 2021 y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, decisión notificada por aviso público con fecha 22 de junio de 2021.

Señala que verificados los sistemas de información se encontró que la citada resolución no fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la actora, por tanto, la decisión quedó en firme.

Igualmente, mediante el **radicado 2022-0834290-1 del 21 de noviembre de 2022, se emitió el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO – FUD NC000225875**.

La Subdirección de Reparación Individual expidió el resultado del método técnico de priorización realizado a la accionante sobre el hecho victimizante el día **11 de octubre de 2022**, cuya respuesta fue emitida a través de la comunicación con **LEX7179229**.

Por otra parte, resalta que la señora Luz Amparo Loaiza Guzmán ha presentado de manera reiterativa acciones constitucionales, congestionando el aparato judicial, ya que presentó las tutelas No. 11001310301020230001400 y 11001310301720230001500, en los Juzgados 10º y 17 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente.

Finalmente, solicita se **NIEGUEN** las pretensiones invocadas por la accionante en razón a que la entidad accionada tal como lo acredita ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección

no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se les tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 12 de diciembre de 2022, radicado ante dicha autoridad.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que la accionante señora LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00042
Actor: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

consideran vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta el día 12 de diciembre de 2022, en el que solicitó que se le diera fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además, si hace falta algún documento para la indemnización peticionada.

De la respuesta dada por la entidad accionada se desprende la existencia de dos acciones de tutelas presentadas ante los Juzgados 10 y 17 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, evidenciándose que versan sobre los mismos hechos y pretensiones del escrito de tutela aquí allegado, profiriendo fallo de fechas 25 de enero de 2023, en la que le negaron el amparo constitucional por carencia de objeto.

Adicional a ello, el H. Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá, profiere sentencia de fecha 31 de enero de 2023 (fol. 72-95), en la que resolvió:

- (...)
- PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad el seis de diciembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER** a la ciudadana **LUZ AMPARO LOAIZA GONZALEZ** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, reparación integral dada su condición de víctima por desplazamiento y debido proceso administrativo.
- TERCERO:** Por lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, a través **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN**, en el término máximo de **diez (10) días** contado a partir de la notificación de este proveído de cumplimiento a lo dispuesto en el **párrafo 51** de esta providencia.
- CUARTO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad el primero de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- QUINTO: PREVENIR** a la señora **LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN** sobre la presentación de peticiones y acciones de tutela para acceder a la ayuda humanitaria de emergencia, pese a que en su caso particular las condiciones mínimas requeridas para obtener este tipo de asistencia, se encuentran superadas en los términos señalados en el párrafo 56 de este proveído.
- SEXTO:** Por secretaría **COMPULSAR** copias de la actuación de la referencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que, si a bien lo tiene, inicie las investigaciones de rigor a fin de determinar si el asesoramiento brindado a la accionante en el presente asunto estuvo a cargo del abogado Manuel Collazos Barón, y en consecuencia evalúe la conducta del citado profesional del derecho, de conformidad con lo indicado en el párrafo 41 del presente fallo.
- SÉPTIMO: INSTAR** a la señora Loaiza Guzmán a que en adelante le exija a su abogado de confianza una debida asesoría para evitar en prácticas como las señaladas en los párrafos 35 y 36 de esta decisión.
- OCTAVO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991.
- NOVENO: COMUNICAR** la presente decisión a los Juzgados indicados en el fundamento 34 remitiendo copia de este proveído para que, en caso de impugnarse los fallos proferidos por las citadas autoridades judiciales, tengan conocimiento de lo aquí resuelto.
- DÉCIMO: COMUNICAR** a las partes que la acción de tutela de la referencia se tramitó a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» y

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00042
Acor: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

que las providencias se suscribieron mediante firma electrónica. En consecuencia, para efectos de corroborar la autenticidad de las mismas pueden solicitar a la Secretaría de la Corporación, secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, orientación sobre el particular.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.”

En resumidas cuentas, se observa en este asunto, que la acción constitucional carece de objeto por cuanto el amparo constitucional deprecado por la accionante fue concedido por el H. Superior en fallo del 31 de enero de 2023, resolviendo todas y cada una de las peticiones presentadas por la parte actora, siendo innecesario emitir pronunciamiento alguno, por cuanto la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió, por lo que habrá de negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por **LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 1.123.563.852, actuando en nombre propio contra el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00042
Actor: LUZ AMPARO LOAIZA GUZMÁN
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL